

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA No. 2016-00581
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO RAMIREZ ESPAÑOL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se encuentran las actuaciones al despacho, a fin de resolver la solicitud de pérdida automática de competencia elevada por el apoderado judicial del demandante, con fundamento en el art. 121 del C.G.P., al señalar que se materializan los supuestos allí contenidos, habida cuenta que el juez contaba con el término de un año a partir del 17 de agosto de 2018 para proferir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P., establece *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.....Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer el proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses (...).*

Por su parte, el inciso 4º, numeral 7º del art. 90 del C.G.P., preceptúa *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)*”

La Ley 1564 de 12 de julio de 2012, que expidió el Código General del Proceso, en el citado artículo 121, incluyó la facultad de prorrogarlo justificadamente hasta por seis (6) meses y agregando que «será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

En nuestro caso, como se advirtió en proveído calendado 20 de septiembre de 2018 (fls. 365 a 372 cd-1), la notificación del auto admisorio de la demanda se notificó al demandante dentro del término señalado en el citado artículo 90 del C.G.P., por lo que el término previsto en el art.121 del C.G.P., se computa desde el día siguiente a la notificación al extremo demandado.

Al examinar la actuación procesal, se establece que las PERSONAS INDETERMINADAS se notificaron del auto admisorio, a través de curador ad-litem, el 9 de marzo de 2020, según da cuenta el acta de notificación vista a folio 406 cd-1, por lo que el año de que trata el art. 121 del C.G.P. para proferir la sentencia de primera instancia, en este caso, feneció el **9 de agosto de 2021.**

Nótese que por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a causa del Coronavirus COVID-19 se expidió el Decreto 564 de 2020 que **suspendió** los términos procesales y de duración del proceso, el cual precisó en relación con el artículo 121 del C.G.P. que esa suspensión iba "desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudará un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Ese levantamiento de la suspensión por parte del Consejo Superior de la Judicatura se dio a partir del 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y sumándole el "mes después" previsto en el referido Decreto 564 tenemos que desde el 2 de agosto de 2020 se produce la reanudación del término de duración del proceso.

Así las cosas, para este caso, contabilizando el término del año de que trata el referido art. 121 desde el 9 de marzo de 2020 (*fecha en que se notificó a las personas indeterminadas*) se tiene que, restándole el lapso de tiempo de suspensión, ese año venció el **9 de agosto de 2021**, y el apoderado judicial del demandante presentó la solicitud de pérdida de competencia el 19 de agosto de 2021, es decir, con posterioridad al vencimiento del año por lo que se convalido lo actuado.

Observarse que la Corte Constitucional en sentencias C-443/19 y C-488/19 declaró la inexecutable de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso 6º, art. 121 del C.G.P., y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, siendo saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, además en su numeral segundo – declarar la exequibilidad condicionada del inciso 2º art. 121 del C.G.P., en el sentido que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura el día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

En el sub-lite, si bien no se ha proferido la sentencia respectiva, debe tenerse en cuenta que toda irregularidad quedó SANEADA, toda vez que la solicitud de pérdida de competencia se presentó vencido el año de que trata el art. 121 del C.G.P.

Bastan estas consideraciones, para no acceder a la solicitud de pérdida automática de competencia.

Corolario de lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pérdida automática de competencia por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ
JUEZ. (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica
por anotación en Estado No. 046 hoy 10 de mayo
de 2022.
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO